

A DESPACHO. Popayán, 28 de septiembre de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente asunto, para que se sirva decidir lo pertinente frente a la solicitud elevada por la abogada Sandra Patricia Benavides Ortega. Sírvasse Proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1332

PROCESO:	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MARIA CASTILLO
DEMANDADA:	ANDRES FELIPE CUELLAR DE LOS RIOS
RADICACIÓN:	190013110001-2009-00409-00

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se recibe solicitud de la Abogada SANDRA PATRICIA BENAVIDES ORTEGA, quien solicita al despacho Judicial que se oficie al Comando de Personal – Sección Nomina del Ejército Nacional de Colombia, para que:

1. Certifique el grado salarial y la asignación básica mensual del señor ANDRES FELIPE CUELLAR, desde el mes de noviembre de año 2010 hasta el mes de junio de 2023.
2. Remita la relación de pagos que por concepto de cuota alimentaria se han puesto a disposición del Juzgado en virtud al proceso de referencia, desde el mes de noviembre de año 2010 hasta el mes de junio de 2023.
3. Relación detallada de los salarios, ajustes salariales, aumentos, primas y prestaciones sociales reconocidas al señor ANDRES FELIPE CUELLAR desde el mes de noviembre de año 2010 hasta el mes de junio de 2023.

Con dicha petición la abogada allega poder conferido a través de mensaje de datos, donde se observa:

Popayán, enero de 2023

Señores:
JUZGADO DE FAMILIA DE POPAYAN (Reparto)
POPAYAN – CAUCA
E. S. D.

REF. PODER ESPECIAL-DEMANDA EJECUTIVA

MARIA CASTILLO, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 34.324.639 de Popayán – Cauca, domiciliada en Popayán, en la carrera 10 # 2N -54 esquina, barrio Modelo, correo electrónico castillo34324@gmail.com, teléfono celular 3044540034; en pleno uso de mis facultades físicas y mentales, actuando en calidad de madre y representante legal de la menor de Edad, **ANA SOFIA CUELLAR CASTILLO**, identificada con Tarjeta de identidad No. 1.058.448.945 de Popayán -Cauca; por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **SANDRA PATRICIA BENAVIDES ORTEGA**, mayor de edad, identificada con Cedula de ciudadanía No. 34.570.954 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No 256774 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación, presente **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD**, en contra del señor, **ANDRES FELIPE CUELLAR DE LOS RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.989.851 de Pasto (Nariño), domiciliado en Popayán, en la calle 26GN No. 3E-58, barrio la Violeta; por el incumplimiento de la obligación contraída en el **ACTA DE CONCILIACIÓN**, de fecha 3 de diciembre de 2018, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Popayán Cauca.

1

De la revisión del poder, se tiene que el mismo fue conferido para iniciar un proceso ejecutivo de alimentos, mas no para actuar dentro del proceso que nos ocupa.

Ante ello debe indicarse que el artículo 74 del Código General del Proceso establece:

*“Artículo 74. Poderes: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...)” (Destacado por el Juzgado)

Observa el despacho que el poder otorgado con la petición es insuficiente, toda vez que en su contenido se indica que la mandante otorga poder para iniciar proceso ejecutivo de alimentos, mas no para actuar dentro del proceso de la referencia, esto es de fijación de alimentos. Ante ello, en esta oportunidad, el despacho negará la solicitud elevada.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

¹ Expediente Físico 19001311000120100040900. Folio 217 INV.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la solicitud elevada por la abogada SANDRA PATRICIA BENAVIDES ORTEGA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento según lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Cumplido lo anterior devuélvase el expediente al archivo central.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bf6136326a209fa9a547313571ee9b0a94d72da2e9b5b4249e222723d8ec35**

Documento generado en 29/09/2023 01:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>